

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0090300

En la fecha de hoy **01 de agosto de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas improcedente por estar la parte **DEMANDADA** representada por curador ad litem, conforme lo ordenado en **Sentencia** de fecha **19 de julio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$0000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2528

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0090300

Santiago de Cali (V), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso sin ningún cargo a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-903¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2529
76001-40-03-030-2020-00585-00 ¹

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandada: ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisando el expediente se tiene que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial –archivo N° 12- donde reposan las resultas del intento de la notificación a la parte ejecutada, la que no se pudo consumir según la constancia emitida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos, en tanto la dirección de notificaciones está catalogada como zona roja -folio 4 del archivo 13-.

En ese orden de ideas, el memorial en mención se incorporará al expediente y se instará a la parte ejecutante para que efectúe la notificación de su contraparte teniendo en cuenta las precisiones que tal efecto consagran el CGP o la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente las resultas del intento sin éxito de la notificación de la demandada según la constancia que reposa en el folio 4 del archivo 13.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que efectúe la notificación de su contraparte teniendo en cuenta las precisiones que tal efecto consagran el CGP o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FO3ExpedientesProcesos%2FO1ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2ONathalia%2F76001400303020200058500%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2530
76001-40-03-030-2020-00585-00 ¹

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandada: ALBA LUCELLY CASTAÑEDA ARIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no reposan en el plenario las resultas del auxilio del despacho comisorio librado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI –INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI para que remita las resultas que den cuenta del auxilio del referido Despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020200058500%2FMedidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2503
76001 4003 030 2021 00250 00

Santiago de Cali (V), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN cc 94538803

Demandados: ANDRES QUESADA RAMIREZ cc 1130679681

Como quiera que en el archivo N° 10 del cuaderno de medidas reposa el oficio emitido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida, Valle del Cauca; y en el folio 2 del archivo N° 11 reposa el certificado de tradición emitido por la misma entidad, y constando en ambos la inscripción de la medida cautelar de embargo proferida por este Juzgado sobre el vehículo de placas OFL15C a través del auto interlocutorio N° 1267 del 3 de mayo de 2021 -archivo N° 2-, dichos documentos se incorporarán al expediente y, en consecuencia, de cara a la solicitud que reposa en el archivo N° 11, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren y consten el oficio N° OTYT-5-6-02-3233¹ y el certificado de tradición² del vehículo de placas **OFL15C**, documentos emitidos por la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida, Valle del Cauca, donde se advierte la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el decomiso del vehículo automotor de placas **OFL15C** de propiedad de **ANDRÉS QUESADA RAMÍREZ** identificado con c.c. N° 1.130.679.681. Por Secretaría líbrense los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito Municipal de Florida, Valle del Cauca; y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores, señalándoles que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021 emanada por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden judicial son los siguientes: (i) CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado Carrera 34 No.16-110 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-250³

¹ Archivo N° 10.

² Folio 2 del archivo N° 11

³ <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210025000?csf=1&web=1&e=avQac4>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2492

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00569-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Wanfer Perea Mosquera

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho a desatar el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte solicitante formuló frente al auto Nro. 1090¹ de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, la memorialista señala que no se cumplen los requisitos para que se de la terminación por desistimiento tácito propia del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a que si bien es cierto que el juzgado ordenó a la parte ejecutante que volviera a presentar la documentación relativa a la notificación del extremo pasivo mediante Auto No. 4041 del 29 de noviembre de 2021², teniendo en cuenta que la enviada era ilegible y por tanto no se podía dar fe de su contenido, también lo es que el 6 de diciembre de 2021 aportó esta documentación³ en debida forma, en tal sentido, corresponde indicar que el Auto No. 104⁴ del 4 de febrero de 2022 el cual invocó el artículo 317 del ibidem, de entrada, no era procedente, por lo tanto, es menester reponer el Auto No. 1090⁵ del 06 de abril de 2022 dado que la parte ejecutante cumplió con la referida notificación y en consecuencia no hay lugar a declarar el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el trámite adelantado por este Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 14, Cuaderno Principal.

² Archivo 11, Cuaderno Principal.

³ Archivo 12, Cuaderno Principal.

⁴ Archivo 13, folio 01. Cuaderno Principal.

⁵ Archivo 14. Cuaderno Principal.

Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación que el defecto de la notificación enviada por la parte ejecutante en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue subsanado mediante memorial del 6 de diciembre de 2021, de tal forma que es menester reponer al Auto No. 1090 de fecha 06 de abril de 2022 pues no se cumplen los supuestos hecho que podrían devenir en un desistimiento tácito.

En razón de lo anterior, corresponde indicar que la apoderada judicial de la parte actora, ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR⁶, observándose que la diligencia de notificación del demandado WANFER PEREA MOSQUERA, tuvo resultado positivo a la dirección de correo electrónico juan.david1988@hotmail.com, el día 29 de septiembre de 2021; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en esa fecha.

De esa manera, dado que el demandado se encuentran notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto Nro. 1090 de fecha 06 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **WANFER PEREA MOSQUERA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 3019 del 20 de septiembre de 2021.

⁶ Archivo 12, folio 03.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-5697**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2511
76001 4003 030 2021-00831-00

Santiago de Cali (V), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: GREGORIO RENZA TORRES

De las respuestas allegadas con relación a las medidas cautelares decretadas¹, **POR SECRETARÍA**, pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-831

¹ Archivos 07 al 12 del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2477

C.U.R. No. 760014003030-2022-00207-00

Trámite: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Acreedor: FINESA S.A.

Garante: CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante FINESA S.A., ha solicitado al Despacho se libren los oficios de cancelación de la orden de aprehensión dirigido a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores de Cali y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, así como también se libre oficio al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para la entrega del vehículo de placas UGQ-184 a la parte demandante FINESA S.A., e igualmente solicita que no se condene en costas ni perjuicios a las partes. -Archivo 16- del Cuaderno Principal-. En tal sentido, aporta junto con su solicitud el formulario de registro de terminación de la ejecución del folio electrónico No. 20190726000101500.

Revisada la cuadernatura, valga recordar que el Despacho, por medio de Auto No. 2159 del 29 de junio de 2022, Dispuso requerir al apoderado judicial de FINESA S.A., para que allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, mismo que como ya se indicó, reposa dentro del expediente.

Estando al tenor de la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, en atención a que fue satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho, -archivo 06-, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales a través de los cuales el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la cancelación de la orden de aprehensión, en razón a que ha tenido lugar la aprehensión del vehículo.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas **UGQ-184** en razón a que ha tenido lugar el pago directo derivado de la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite. **Por secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **UGQ-184** al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A., En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEXTO: Abstenerse de proferir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2022-207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2477

C.U.R. No. 760014003030-2022-00207-00

Trámite: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Acreedor: FINESA S.A.

Garante: CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante FINESA S.A., ha solicitado al Despacho se libren los oficios de cancelación de la orden de aprehensión dirigido a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores de Cali y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, así como también se libre oficio al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para la entrega del vehículo de placas UGQ-184 a la parte demandante FINESA S.A., e igualmente solicita que no se condene en costas ni perjuicios a las partes. -Archivo 16- del Cuaderno Principal-. En tal sentido, aporta junto con su solicitud el formulario de registro de terminación de la ejecución del folio electrónico No. 20190726000101500.

Revisada la cuadernatura, valga recordar que el Despacho, por medio de Auto No. 2159 del 29 de junio de 2022, Dispuso requerir al apoderado judicial de FINESA S.A., para que allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, mismo que como ya se indicó, reposa dentro del expediente.

Estando al tenor de la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, en atención a que fue satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho, -archivo 06-, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales a través de los cuales el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita la cancelación de la orden de aprehensión, en razón a que ha tenido lugar la aprehensión del vehículo.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas **UGQ-184** en razón a que ha tenido lugar el pago directo derivado de la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite. **Por secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **UGQ-184** al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A., En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEXTO: Abstenerse de proferir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2022-207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2500
76001 4003 030 2022 00421 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: ORLANDO MORALES ÁLVAREZ

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda evidencia el Despacho que fue presentada el 1° de julio de 2022 - archivo 2-, época con posterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y a la expedición de la Ley 2213 de 2022 -13 de junio- que estableció la vigencia permanente del Decreto en cita, disposición normativa que rige a partir de la fecha de su promulgación, es decir el 13 de junio de 2022.

Bajo este contexto, resulta claro que el libelo debe adecuarse a los postulados que consagra la Ley 2213 de 2022 vigente para la época de la presentación de la demanda, por lo que la parte ejecutante deberá modificar su pretensión relacionada con el acto de notificación de la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA portador de la T.P. N° 146.956 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%20Jairo%2F76001400303020220042100%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2541
76001 4003 030 2022 00451 00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: VÍCTOR GONZALEZ CARABALÍ

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando a través de apoderada judicial instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de VÍCTOR GONZALEZ CARABALÍ, pretendiendo que se libere el pago respectivo de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto del recaudo.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: *“...los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...),”* y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser repartida ante los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que la dirección de notificación del demandado corresponde a la CALLE 83 B # 4 NORTE – 55 de esta ciudad, esto es la comuna 6 de esta ciudad, -archivo 4-, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión a los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **VÍCTOR GONZALEZ CARABALÍ**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2528
76001 4003 030 2008-00511-00¹

Proceso: Divisorio
Demandante: Alexander López Castro
Demandada: Alba Lucy Rincón Varela

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Insistiendo en la condición *sine que non* de que el perito designado dentro del presente asunto dictamine si el inmueble objeto de la litis es susceptible de división material, y en ese caso determine la forma como operará la comunidad, con autonomía plena de linderos y de servicios públicos, o si por el contrario, es menester decretar la venta en pública subasta, se lo requerirá por TERCERA VEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto -la que se efectuará por secretaría remitiendo este auto al correo electrónico del perito- proceda de conformidad con la orden emitida.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por TERCERA VEZ al perito para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, determine si el inmueble objeto de la litis es susceptible de división material, -debiendo en este caso determinar la forma como operará la comunidad, con autonomía plena de linderos y de servicios públicos -, o si por el contrario, es menester decretar la venta en pública subasta. La notificación de esta providencia se efectuará por secretaría con el envío del presente auto por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020080051100%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>